



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

HONORABLE  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A  
M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS  
E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
CONTROVERSIA : NULIDAD ACUERDO CNSC N°. 201810000077296 DEL 14 DE  
NOVIEMBRE DE 2018  
RADICADO : 11001-0325-000-2020-00758-00 (2285-2020)  
DEMANDANTE : ADRIANA MARIA BACARES PUENTES Y OTROS C.C. No.  
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por el **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1° del Decreto Distrital No. 089 de 2021, suscrito por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., por medio del cual delegó en los Jefes y/o Directores de las Oficinas o Direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones;; en tal virtud en mi condición de **APODERADA JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, dentro del término legal teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### 1. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, se encuentra investido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

**A LA PRIMERA.** No es una pretensión de la demanda. No obstante, me permito señalar que dentro del término legal fue presentada oposición al respecto.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20210708-153122-347(e)-33892438  
2021-07-08T15:31:45-05:00 - Página 1 de 10



**A LA SEGUNDA.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico, máxime porque no hay violación a los derechos aludidos, cuando en los artículos 24, 34 y 43 del Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, señalan que contra la decisiones que resuelven las reclamaciones presentadas contra los resultados de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, los resultados de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y resultados de la prueba de valoración de antecedentes, no procede recurso alguno, pues aquel fue garantizado en el momento en que se habilita a cada concursante para efectuar reclamaciones frente a sus resultados.

**A LA TERCERA.** Me opongo porque el concurso por si mismo no es constitutivo de un acto administrativo, de tal suerte que, estando el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, destinado al estudio de legalidad de actos administrativos de carácter general, no resulta procedente declarar la nulidad de todo el concurso de méritos.

## 2. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo, sin embargo, me permito señalar que el artículo 24 del Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, se encarga de reglar el procedimiento de reclamaciones frente a los resultados de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, señalando que, contra la decisión que resuelve la referida reclamación no procede recurso alguno, de modo que al ser confrontado este artículo con el Decreto Ley 760 de 2006 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” es claro que aquel sólo dispuso la obligatoriedad de procedencia del recurso de reposición frente al acto administrativo que ordena el archivo de la reclamación, en los demás casos, deja a libertad de la entidad la procedencia o no de recursos, señalando que en el caso de determinarlos procedentes, en el acto que resuelve la reclamación deberá indicarse cuáles y ante qué autoridad proceden, por lo que, al confrontar el Acuerdo frente a las normas que lo regulan, no se advierte indebida aplicación de la mismas.
3. No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo, sin embargo, me permito señalar que el artículo 34 del Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, se encarga de reglar el procedimiento de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, señalando que, contra la decisión que resuelve la referida reclamación no procede recurso alguno, de modo que al ser confrontado este artículo con el Decreto Ley 760 de 2006 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” es claro que aquel sólo dispuso la obligatoriedad de procedencia del recurso de reposición frente al acto administrativo que ordena el archivo de la reclamación, en los demás casos, deja a libertad de la entidad la procedencia o no de recursos, señalando que en el caso de determinarlos procedentes, en el acto que resuelve la reclamación deberá indicarse cuáles y ante qué autoridad proceden, por lo que, al confrontar el Acuerdo frente a las normas que lo regulan, no se advierte indebida aplicación de la mismas.





4. No es cierto, el artículo 45 del Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, no versa sobre lo señalado por el apoderado del extremo activo, sin embargo, es de aclarar que el procedimiento de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes está previsto en el artículo 43 del Acuerdo en cita, señalando que, contra la decisión que resuelve la referida reclamación no procede recurso alguno, de modo que al ser confrontado este artículo con el Decreto Ley 760 de 2006 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” es claro que aquel sólo dispuso la obligatoriedad de procedencia del recurso de reposición frente al acto administrativo que ordena el archivo de la reclamación, en los demás casos, deja a libertad de la entidad la procedencia o no de recursos, señalando que en el caso de determinarlos procedentes, en el acto que resuelve la reclamación deberá indicarse cuáles y ante qué autoridad proceden, por lo que, al confrontar el Acuerdo frente a las normas que lo regulan, no se advierte indebida aplicación de la mismas.
5. No me consta, toda vez que no se señala frente a cuál o cuáles resultados fueron presentadas reclamaciones, aunado a que las mismas deben tramitarse ante la CNSC o el ente universitario por aquella contratado, a través del aplicativo SIMO.
6. No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo, que coincide con lo pretendido en este medio de control. No obstante, me permito precisar que la no habilitación para la interposición de recursos no impide el ejercicio del derecho al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia, por el contrario, al habilitarse las reclamaciones en cada una de las etapas del concurso de méritos y resolver de fondo cada reclamación, cada uno de los concursantes inconformes, queda habilitado para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cada caso particular, para controvertir ante el juez competente cada una de las decisiones.

### 3. EXCEPCIONES

#### 3.1. DE MÉRITO

##### 3.1.1. LEGALIDAD DEL ACUERDO CNSC N° 20181000007296 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Esta excepción encuentra su fundamento en que no fue acreditada la violación a las normas aludidas en la demanda, esto es, al debido proceso, la igualdad, al derecho a acceder a cargos públicos, a la moralidad administrativa o el principio de legalidad, cuando en los artículos 24, 34 y 43 del Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, se señala que contra la decisiones que resuelven las reclamaciones presentadas contra los resultados de (i) verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, (ii) de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y (iii) de la prueba de valoración de antecedentes, no procede recurso alguno, pues aquellos fueron garantizados en el momento en que se habilitó en cada etapa y a cada concursante para efectuar reclamaciones frente a sus resultados.

Al respecto, este tribunal, ha señalado:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se





destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.”<sup>1</sup>

De este modo es claro que, no se logró acreditar que se cumplen con el requisito de violación de normas que impliquen el decreto de la nulidad del acto administrativo, de un lado porque los concursantes al poder presentar reclamaciones frente a los resultados de las referidas etapas, ejercitan en debida forma el derecho de defensa y contradicción y de otro, porque el Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, es constitutivo de las reglas que rigen el concurso, las cuales fueron manifestadas como conocidas y aceptadas por cada uno de los concursantes al momento de su inscripción, tal como quedó plasmado en el numeral 4° del artículo 9° del referido acuerdo, sin que en ese momento fueran presentadas objeciones a las mismas.

Así mismo, el Decreto Ley 760 de 2006 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” en su artículo 5°, al referirse a las reclamaciones (sin importar la etapa) que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, señaló que:

*“ARTÍCULO 5°. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayas propias)*

De lo anterior se colige que la norma, sólo dispuso la obligatoriedad de procedencia del recurso de reposición frente al acto administrativo que ordena el archivo de la reclamación, en los demás casos, deja a libertad de la entidad o entidades, la procedencia o no de recursos, señalando en el artículo 8 de la misma norma, que en el caso de determinarlos procedentes, en el acto que resuelve la reclamación deberá indicarse cuáles, en qué plazo y ante qué autoridad proceden, por lo que, al confrontar el Acuerdo frente a las normas que lo regulan, no se advierte indebida aplicación de la mismas.

### 3.1.2. INDEBIDO EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

La razón de la proposición de esta excepción se funda en que, en el hecho 5° de la demanda, las demandantes son explícitas al señalar que presentaron reclamaciones administrativas, y aunque no señalan frente a qué resultados lo hicieron, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad por aquella contratada, resolvieron de fondo cada una de sus

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de julio de 2014, M.P. Guillermo Vargas Ayala, Exp. 2000-02324.





reclamaciones, de modo que, la no habilitación para la interposición de recursos no impidió el ejercicio del derecho al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia, por el contrario, al resolver de fondo cada reclamación, cada uno de los concursantes inconformes, no sólo se garantizó el derecho al debido proceso y defensa y contradicción, sino que, quedó así habilitado para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cada caso particular, para controvertir ante el juez competente cada una de las decisiones.

#### 4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

##### Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que, el acto administrativo demandado, debería ser declarado nulo por infringir las normas de rango legal y constitucional.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

##### 4.1. Marco Normativo aplicable.

Si bien, no desconoce este extremo procesal que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, fija una regla general sobre la procedencia de recursos contra actos administrativos definitivos, no es menos cierto, que aquella constituye nada más una regla general, situación que significa que la misma admite excepciones.

Así pues, para el caso que nos ocupa, son aplicables las normas especiales que reglamentan los concursos de méritos.

De este modo, la Ley 760 de 2006 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”, regló lo siguiente:

*ARTÍCULO 5°. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO 8°. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

De lo anterior, aun si ahondar en la norma, ya puede advertirse de su espíritu, que la misma sólo obliga, en caso de reclamaciones en concurso de méritos, a conceder el recurso de reposición en los eventos en que se ordena el archivo de la misma, pues en los demás casos deja a discreción de la CNSC o su delegada la posibilidad de indicar la procedencia o no de recursos.

No obstante, la norma, coherente con su espíritu, contempla de forma específica que contra las decisiones proferidas ante las reclamaciones presentadas por los aspirantes no admitidos, así





como los inconformes con los resultados obtenidos en las pruebas, no procede recurso alguno, obsérvese:

**ARTÍCULO 12.** *El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.*

*En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.*

**ARTÍCULO 13.** *Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.*

*La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.*

A su vez, el Acuerdo 560 de 2015 de la CNSC “Por el cual se reglamenta la atención del Derecho de petición, las quejas y las reclamaciones de competencia de la CNSC”, norma incluso posterior a la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 42 señala que:

**ARTÍCULO 42.** Para ser tramitadas las reclamaciones, deberán formularse dentro de los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005 y el presente Acuerdo y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior, de lo contrario, se archivarán. Contra el Acto Administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición que se tramitará y decidirá en los términos del CPACA.

## CAPÍTULO II RECLAMACIONES DURANTE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS DE MÉRITO.

**ARTÍCULO 43.** La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad o Institución de Educación Superior que se delegue para tal fin, conocerá de las siguientes reclamaciones que se presenten durante un concurso de méritos:

- a) **Por no admisión al concurso.** El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la Comisión o ante quien esta delegue, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. Dichas reclamaciones deberán resolverse antes de la aplicación de la primera prueba.

La decisión que resuelve la reclamación se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.





- b) **Por inconformidad en los resultados de las pruebas.** Las reclamaciones de los participantes frente a los resultados de las pruebas aplicadas en un proceso de selección, deberán presentarse ante la CNSC o ante quien ésta delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados. La Comisión o la entidad delegada, deberá responder las reclamaciones antes de practicarse la siguiente prueba.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

En lo que respecta a las reclamaciones por los resultados de las pruebas escritas, se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la CNSC mediante el Acuerdo 545 de 2015<sup>2</sup>, o normas que lo modifique, adicione o derogue.

- c) **Reclamaciones frente a las listas de elegibles conformadas y adoptadas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la

Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la misma, la exclusión de los elegibles que se encuentren incurso en cualquiera de las causales previstas en el artículo ibídem.

Igualmente se podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir de la lista de elegibles al participante de un concurso o proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error aritmético en las sumas de los puntajes de las pruebas aplicadas; también podrá ser modificada la lista de elegibles por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto ibídem.

- d) **Por presuntas irregularidades o errores en el proceso de selección.** La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de éste o cualquier participante podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

**PARÁGRAFO.** Las reclamaciones de que trata el presente artículo, se tramitarán en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005 y lo no contemplado por éste, conforme a las disposiciones contenidas en el CPACA.

Nótese como las reglas aplicables al concurso de méritos que nos ocupa, disponen de manera expresa la no procedencia de recursos en contra de las decisiones que resuelven reclamaciones sobre admisión y pruebas, incluso señalando que las reclamaciones se tramitaran conforme a lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005 y solamente en lo no reglado aplicando el CPACA.

Expuesto el panorama normativo, se puede concluir que:

- Las normas aplicables, es decir, el Decreto Ley 760 de 2006, así como el Acuerdo No. 560 de 2015, no han visto afectada su validez o vigencia a través de declaratorias judiciales, ni tampoco se advierte que, de su confrontación con normas de carácter constitucional, que su aplicación en el caso concreto derive en lesión de derechos de los administrados.
- El acto administrativo que resolvió en cada uno de los casos, las reclamaciones de las demandantes (i) ya permitió ejercer contradicción frente a los resultados objetados (ii) es constitutivo de acto definitivo en la medida que con este finaliza la actuación e impide a





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

cada una de ella continuar con su aspiración en el concurso de méritos, (iii) el hecho de que contra aquel no procedan recursos, no impide su control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (iv) ello también es constitutivo de garantía del debido proceso, pues es el hecho de que no procedan recursos no se constituye en un acto nugatorio del acceso a la administración de justicia, pues conforme a lo previsto en el artículo 76 del CPACA constituye requisito de procedibilidad la interposición del recurso de apelación cuando este hubiere sido señalado como procedente, de lo contrario es dable acudir de inmediato a la administración de justicia.

## 5. PETICIÓN

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el Acuerdo CNSC N° 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018, atacado con esta demanda.

## 6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 25 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: [mocampop@sdis.gov.co](mailto:mocampop@sdis.gov.co) y [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co).

Celular: 3207436470.

## 7. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.

Cordialmente,

**MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**  
**C.C. N° 1.075.266.511 de Neiva**  
**T.P. N° 263.300 C.S. de la J.**

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20210708-153122-347(e1-33892438  
2021-07-08T15:31:45-05:00 - Página 8 de 10



## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

000-2020-00758 (2285-2020) CONTESTACION

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20210708-153122-347fe1-33892438

Creación:2021-07-08 15:31:22

Estado:Finalizado

Finalización:2021-07-08 15:31:44



Escanee el código  
para verificación

**Firma: APODERADA SDIS**

MARIA PAULINA OCAMPO

1075266511

[mocampop@sdis.gov.co](mailto:mocampop@sdis.gov.co)

ABOGADA GRUPO DE DEFENSA

OAJ



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20210708-153122-347fe1-33892438  
2021-07-08T15:31:45-05:00 - Página 9 de 10





Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20210708-153122-347fe1-33892438  
2021-07-08T15:31:45-05:00 - Página 10 de 10

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

000-2020-00758 (2285-2020) CONTESTACION

**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo:20210708-153122-347fe1-33892438

Creación:2021-07-08 15:31:22

Estado:Finalizado

Finalización:2021-07-08 15:31:44

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	MARIA PAULINA OCAMPO mocampop@sdis.gov.co ABOGADA GRUPO DE DEFENSA OAJ	Aprobado	Env.: 2021-07-08 15:31:22 Lec.: 2021-07-08 15:31:34 Res.: 2021-07-08 15:31:44 IP Res.: 201.245.228.159